



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 40 De Viernes, 8 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210088900	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial - Parque 100	Ana Aldana Mora	07/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220210080200	Ejecutivo Singular	Cooinversion	Andrés Ariza Suarez	07/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220210098700	Ejecutivo Singular	Coomultinagro	Alexander Julian Cantillo Rodriguez	07/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220210064800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Victoria Arpushana	07/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220230124700	Ejecutivo Singular	Edificio Lisboa	Ivan Bula Diaz	07/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220230124700	Ejecutivo Singular	Edificio Lisboa	Ivan Bula Diaz	07/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 8 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

e49d5372-955d-4b84-9fcb-0a4659991999



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 40 De Viernes, 8 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230107100	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avaes Finaval Sas	Brayan Andres Cardenas Vergara	07/03/2024	Auto Rechaza - La Demanda... 2) Ejecutoriado Este Previsto Remítase La Presente Demanda A Los Juzgados Depequeñas Causas Y Competencias Múltiples De La Localidad Suroccidente.-
08001418901220230060100	Ejecutivo Singular	Fundacion Mario Santodomingo	Victorian Group S.A.S., Nelson Enrique Fonseca Meza	07/03/2024	Auto Reconoce Personería
08001418901220230132100	Ejecutivo Singular	Guillermo Palomino Castrillo	Enoc Jose Morales Pestana	07/03/2024	Auto Rechaza - La Demanda... 2) Ejecutoriado Este Previsto Remítase La Presente Demanda A Los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De La Localidad Sur Oriente. -

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 8 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

e49d5372-955d-4b84-9fcb-0a4659991999



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 40 De Viernes, 8 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210094200	Ejecutivo Singular	Humberto Silva Jimenez	Isabel Maria Barros De Lobo Y Cia S En C	07/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405302120180113900	Procesos Ejecutivos	Cooperativa De Aportes Y Credito - Crediprogreso Y Otro	Edward Sanchez Ordoña	07/03/2024	Auto Ordena - Corregir El Oficio 1619 De Fecha Septiembre 11 De 2023.

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 8 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

e49d5372-955d-4b84-9fcb-0a4659991999



RAD.: 08001-4189-021-2023--0601-00
DEMANDANTE: FUNDACION SANTODOMINGO
DEMANDADOS: VICTORIAN GROUP S.A.S., NELSON ENRIQUE FONSECA MEZA, y JAIDER ANTENOR ROMERO PEÑA.

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez informando que, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, promovido por la FUNDACION MARIO SANTO DOMINGO, el demandado NELSON ENRIQUE FONSECA MEZA, le otorga poder amplio y suficiente al Doctor RAFAEL GUILLERMO ALTAMAR BROCHERO, para que lo represente en el presente proceso.-
Sírvasse Proveer.-Barranquilla, marzo 7 de 2024.

VIVIANA VILLANUETA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Pasado al despacho la presente actuación en referencia, y considerando que dentro del mismo se está otorgando poder,

Que lo impetrado por la parte demandada resulta procedente se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER Personería al Doctor RAFAEL GUILLERMO ALTAMAR BROCHERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 72.141.621, y la Tarjeta Profesional # 401565, correo raphaelaltamar@outlook.com en los términos del poder conferido como apoderado del demandado NELSON ENRIQUE FONSECA MEZA .-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 08 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 040

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla.
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-01071-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT 900505564-5

EJECUTADOS: BRAYAN ANDRES CARDENAS VERGARA

INFORME DE SECRETARIAL. – Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S, actuando a través de apoderado Doctor Anderson Arboleda Echeverry, informándole que nos correspondió por reparto.-
Sírvasse Proveer.- Barranquilla, marzo 7 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor territorial, conforme a lo siguiente:

Según la demanda se indica que el domicilio del demandado BRAYAN ANDRES CARDENAS VERGARA, en Calle 94 N° 6A -09 de esta ciudad; por lo que con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. se remite por competencia territorial a los Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la LOCALIDAD SUR OCCIDENTE.

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

RESUELVE

1°) RECHAZAR la demanda instaurada por FINANZAS Y AVALES FINAVAL, actuando como parte demandante, contra BRAYAN ANDRES CARDENAS VERGARA, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2°) EJECUTORIADO este previsto remítase la presente demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUR OCCIDENTE.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 08 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 040

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2023-01247-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: EDIFICIO LISBOA NIT. 800.206.714-8
EJECUTADOS: IVAN BULA DIAZ y MELFI CECILIA ESTRADA MUÑOZ

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por el EDIFICIO LISBOA, actuando a través de apoderado Dr. Juan Manuel Cerpa Rodríguez, contra IVAN BULA DIAZ, y MELFI CECILIA ESTRADA MUÑOZ, informándole que nos correspondió por reparto. Barranquilla marzo 7 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor del EDIFICIO LISBOA, identificada con el NIT 800.206.714-8, Representada por Luisa Avendaño Salaren, y en contra de IVAN BULA DIAZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 6.892.744, y MELFI CECILIA ESTRADA MUÑOZ, actuando a través de apoderado Dr. Juan Manuel Cerpa Rodríguez, por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (5.352.000.00)** por concepto a las cuotas de administración dejadas de cancelar correspondiente a los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre de 2023, con fecha de vencimiento 31 de Octubre de 2023.- Por cuota de administración Extraordinaria la suma de SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M.L. (\$616.000.00 con fecha de vencimiento el 30 de enero de 2023 relacionadas en la demanda, Más las cuotas que se causen en el transcurso de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, más los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por ley desde que se encuentre en mora hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

Lo que deberán cumplir los demandados dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2. Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.
3. Téngase al Doctor JUAN MANUEL CERPA RODRIGUEZ, identificado con la CC. 1.048.211,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

y la T.P. # 329.195 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 08 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 040

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla.
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

RADICACION: 08001-4189-012-2023-0132100

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: GUILLERMO PALOMINO

EJECUTADOS: ENOC MORALES

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente, informándole se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.
Barranquilla, marzo 7 de 2024.-

Sírvasse proveer.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor territorial, conforme a lo siguiente:

Según la demanda se indica que el domicilio de los demandados Calle 41 N° 20-183 de esta ciudad; por lo que con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. se remite por competencia territorial a los Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la LOCALIDAD SUR ORIENTE.

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

RESUELVE

1°) RECHAZAR la demanda instaurada por GUILLERMO PALOMINO, identificado con la C.C. # 5.008.164, actuando como parte demandante, contra ENOC MORALES, identificado con la C.C. # 72.198.202, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2°) EJECUTORIADO este previsto remítase la presente demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUR ORIENTE. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 08 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 040

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RAD 2021-00648– EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer Barranquilla, 07 de Marzo de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA.

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el informe secretarial, y examinado el expediente, se observa que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL” por conducto de apoderado judicial Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ, presento demanda ejecutiva en contra de la señora VICTORIA ARPUSHANA IPUANA.

Encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., y verificado que el título de recaudo ejecutivo cumplía con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención; el Despacho, por auto de fecha 30 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago por las sumas indicadas en la demanda.

A la demandada VICTORIA ARPUSHANA IPUANA, se le remitió para la notificación, citación personal del auto de Mandamiento de pago, de que trata el art. 291 del C.G.P., a la dirección electrónica vicky012370@hotmail.es y según certificación expedida por la empresa de servicio postal AM MENSAJES S.A.S., “*el mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario*”. Así mismo, la parte demandante siguiendo con la ritualidad contemplada en nuestra Norma Procesal, procedió a notificar del mencionado auto por aviso a la ejecutada a la dirección de correo electrónico señalada, el cual fue recibido el 15 de septiembre de 2023 conforme a la certificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega.

Es de resaltar que la ejecutada recibió notificación a través de su dirección electrónica, de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y una vez vencido el término no propuso excepciones en el presente proceso. Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora VICTORIA ARPUSHANA IPUANA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$544.083, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho oficiase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ,

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 08 de Marzo de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 040
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00802-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINVERSION – N.I.T. # 900.951.409-3.-
EJECUTADO: ANDRES ALONSO ARIZA SUAREZ.-
CUENTA ASIGNADA A ESTE JUZGADO # 080012041021

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia, informándole que el demandado se encuentra notificado de la demanda. Pasa el despacho a resolver. Barranquilla, 07 de marzo del 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MARZODE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

Que, la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINVERSION, a través de endosatario al cobro judicial Dra. HEYDI SARABIA CASTILLO, presentó demanda ejecutiva contra ANDRES ALONSO ARIZA SUAREZ, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el despacho mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021 libró mandamiento de pago.

Que el ejecutado ANDRES ALONSO ARIZA SUAREZ se encuentra notificado personalmente del mandamiento de pago en fecha 12 de abril de 2023, y una vez vencido el término del traslado, no propuso excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado ANDRES ALONSO ARIZA SUAREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00802-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINVERSION – N.I.T. # 900.951.409-3.-
EJECUTADO: ANDRES ALONSO ARIZA SUAREZ.-
CUENTA ASIGNADA A ESTE JUZGADO # 080012041021

valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$510.559,00,

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ,

C.P.

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 08 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 040

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RAD 2021-00889 – EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer Barranquilla, 07 de Marzo de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA.

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el informe secretarial, y examinado el expediente, se observa que el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100 NIT. 900.224.547 por conducto de apoderado judicial, presento demanda ejecutiva en contra de la señora ANA ISABEL ALDANA MORA.

Encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., y verificado que el título de recaudo ejecutivo cumplía con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención; el Despacho, por auto de fecha dieciseises (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M.L. (\$4'951.000,00) por concepto de capital de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración en mora, más los intereses moratorios a la tasa variable mensual permitida por la ley. Desde el día que se encuentra en mora, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. Mas las cuotas que en lo sucesivo se siguieran causando en el proceso.

A la demandada ANA ISABEL ALDANA MORA, se le remitió para la notificación, citación personal del auto de Mandamiento de pago, la cual fue recibida el día 27 de abril de 2022, y según da cuenta la certificación expedida por la empresa de mensajería ESM la misma fue recibida bajo la observación “Se manifiesta que la persona si reside en esta dirección” Así mismo, la parte demandante siguiendo con la ritualidad contemplada en nuestra Norma Procesal, procedió a notificar del mencionado auto por aviso a la parte ejecutada, el cual fue recibido el 12 de julio de 2022.

Es de resaltar que la ejecutada recibió notificación a través de su dirección física, de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y una vez vencido el término no propuso excepciones en el presente proceso. Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora ANA ISABEL ALDANA MORA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 198.040 equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho oficiese al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ,

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 08 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 040

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 2021-00942
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: HUMBERTO SILVA JIMENEZ CC. #72.158.106
EJECUTADO: ISABEL MARIA BARROS DE LUBO & CIA S.EN.C NIT. 802.001.290

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver. Barranquilla, 07 de Marzo de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDO

Que, el señor HUMBERTO SILVA JIMENEZ identificado con C.C. 72.158.106, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ISABEL MARIA BARROS DE LUBO & CIA S.EN.C NIT. 802.001.290, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado 18 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago.

Que la ejecutada ISABEL MARIA BARROS DE LUBO & CIA S.EN.C NIT. 802.001.290, recibió notificación a través de su dirección física, de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y una vez vencido el término no propuso excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor ISABEL MARIA BARROS DE LUBO & CIA S.EN.C., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.



CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$760.000, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ,

C.P.

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 08 de Marzo de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 040
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RAD 2021-00987– EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer Barranquilla, 07 de Marzo de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA.

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2020).

Revisado el informe secretarial, y examinado el expediente, se observa que la COOPERATIVA COOMULTINAGRO por conducto del endosatario al cobro judicial Dr. LUIS ENRIQUE OROZCO VELASCO, presentó demanda ejecutiva contra ALEXANDER JULIAN CANTILLO RODRIGUEZ.

Encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., y verificado que el título de recaudo ejecutivo cumplía con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención; el Despacho, por auto de fecha cuatro (04) de febrero de (2022), libró mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS MIL (\$3.383.040.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARE # 28221, de fecha de creación 30 de noviembre de 2019, anexo en la demanda para garantizar el pago de la obligación.

Al demandado ALEXANDER JULIAN CANTILLO RODRIGUEZ, se le remitió para la notificación, citación personal del auto de Mandamiento de pago, recibida el día 06 de abril de 2022 y conforme la certificación expedida por la empresa de mensajería ESM logística S.A.S. la misma fue recibida. Por lo que la parte demandante, siguiendo con la ritualidad contemplada en nuestra Norma Procesal, notificó por aviso al ejecutado del auto que libro mandamiento de pago, el cual fue recibido el 15 de junio de 2022.

Es de resaltar que el ejecutado recibió notificación a través de su dirección física, de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y una vez vencido el término no propuso excepciones en el presente proceso. Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra el señor ALEXANDER JULIAN CANTILLO RODRIGUEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$135.322, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 08 de Marzo de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 040
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Rad. # 08001 – 4053 – 021 – 2018 - 01139 - 00
INFORME SECRETARIAL. - BARRANQUILLA, Marzo 07 de 2024.-

Al despacho del señor Juez informando que dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR radicado bajo el # 08001 – 4053 – 021 – 2018 - 01139 - 00, promovido contra el señor EDWAR LIZARDO SANCHEZ ORDUEÑA, por error involuntario del Juzgado se elaboró erradamente el oficio # 1619, ya que se dirigió al JUZGADO CUARTO (04) PROMISCOUO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de SOLEDAD (ATLANTICO), siendo lo correcto enviarlo al JUZGADO CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA de esta ciudad.

SIRVASE PROVEER

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CVAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).-

Visto el informe secretarial que antecede y y para evitar ilegalidad del auto de fecha Septiembre 11 de 2023, se corregirá el oficio # 1619, dirigiéndolo al JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA de esta ciudad.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, consagra que “Toda providencia que haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. Razón por la cual el Despacho ordenará corregir el Oficio # 1619 de fecha 11 de Septiembre de 2023, dirigiéndolo al JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA de esta ciudad. -

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR corregir el Oficio 1619 de fecha Septiembre 11 de 2023, dirigiéndolo al JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA de esta ciudad. -

Líbrese en consecuencia nuevo oficio con la respectiva corrección. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Cumplido con oficio # 0483.-
MRRM/Hae.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 08 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 040

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria